

Aclarando las Leyes Nos. 5967 y 6197, en el sentido de que las pensiones de invalidez o montepío de los médicos e ingenieros que sirven al Estado, serán iguales al íntegro del haber de que gozaba el causante, si se invalida totalmente o fallece a causa directa e inmediata del ejercicio de su cargo profesional, desde el momento que asuma el puesto que desempeñe, cualquiera que sea el tiempo de servicios que tengan prestados.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que las leyes Nos. 5967 (1) y 6197 (2) acuerdan a los médicos e ingenieros que sirven al Estado, los goces de jubilación y cesantía y el derecho a pensiones de invalidez o montepío, por riesgos derivados del ejercicio de su cargo;

Que es necesario evitar que las citadas leyes sean interpretadas contrariamente al espíritu de elevada finalidad que las inspiró;

Que no siendo previsibles los riesgos de invalidez o muerte a que están sujetos los médicos e ingenieros del Estado con ocasión del servicio, no pueden aquellos estar condicionados por la ley de goces de 22 de enero de 1850 y por el decreto supremo de 4 de noviembre de 1851, en cuanto aluden al mínimun de años de servicios para la obtención de los beneficios;

De conformidad con el inciso 1° del artículo 123° de la Constitución vigente; (3) y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Aclárase el artículo 2° de las leyes Nos. 5967 (1) y 6197, (2) en el sentido de que las pensiones de invalidez o montepío, serán iguales al íntegro del haber de que gozaba el causante, si se invalida totalmente o fallece a causa directa e inmediata del ejercicio de su cargo profesional, desde el momento que asuma el puesto que desempeñe, cualquiera que sea el tiempo de servicios que tengan prestados.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES,

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara.

-
- (1).—Ley N° 5967.—Concediendo goces de cesantía, jubilación y montepío, a los médicos que prestan servicios en el Ramo de Salubridad.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXII.—Pág. 72.
 - (2).—Ley N° 6197.—Concediendo goces de invalidez y montepío a los ingenieros que prestan servicios al Estado.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXII.—Pág. 240.
 - (3).—Constitución Política del Estado. —Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 395.

*

* *